



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-1483/2024

Actor: Hugo Aguilar Ortiz

Responsable: Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal

Tema: Desistimiento

HECHOS

- 1. Decreto de reforma.** El 15 de septiembre se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- 2. Inicio del PEE.** El 23 de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- 3. Convocatoria.** El 15 de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.
- 4. Registro.** El actor refiere que el 24 de noviembre se registró para participar en el proceso de selección para contender por el cargo de Ministro de la SCJN.
- 5. Acto impugnado.** El actor señala que el 15 de diciembre, se publicó "la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad", en el portal de internet del CEPEF.
- 6. Demanda.** El 18 de diciembre, el actor presentó la demanda ante SS en contra de la lista referida, bajo el argumento de que no se le incluyó.
- 7. Escrito de desistimiento.** El 03 de enero de 2025, el actor presentó escrito de desistimiento de la demanda que originó el presente juicio.

DECISIÓN

Se tiene por **no presentada la demanda**, toda vez que el actor se desistió de la acción intentada, por lo cual, debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia planteada.

Conclusión. Se desecha la demanda por desistimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1483/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco

Resolución que tiene por no presentada la demanda de Hugo Aguilar Ortiz, a fin de controvertir “la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad” emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para la elección extraordinaria de personas juzgadoras, publicada el quince de diciembre del año pasado en el portal de internet de dicho Comité.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. DESISTIMIENTO	3
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Actor:	Hugo Aguilar Ortiz.
CEPE:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma de la Ley de Medios:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Decreto de reforma de la LGIPE:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
DOF	Diario Oficial de la Federación
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandin, Monserrat Báez Siles y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatoria. El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.

4. Registro. El actor refiere que el veinticuatro de noviembre se registró para participar en el proceso de selección para contender por el cargo de Ministro de la SCJN.

5. Acto impugnado. El actor señala que el quince de diciembre, se publicó “la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad”, en el portal de internet del CEPE.

6. Demanda. El dieciocho de diciembre, el actor presentó la demanda ante Sala Superior en contra de la lista referida, bajo el argumento de que no se le incluyó.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1483/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Escrito de desistimiento. El tres de enero de dos mil veinticinco, el actor presentó escrito de desistimiento de la demanda que originó el presente juicio.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



9. Radicación y trámite de desistimiento. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente y requirió al actor para que ratificara su ocursio de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a derecho.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I, del artículo 99 constitucional.

Así, se actualiza el supuesto de tratarse de impugnaciones en las elecciones federales de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, competencia de esta Sala Superior.

III. DESISTIMIENTO

1. Decisión

Se tiene por **no presentada la demanda**, toda vez que el actor se desistió de la acción intentada, por lo cual, debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia planteada.

2. Marco jurídico del desistimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir,

que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora **se desiste expresamente**, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

3. Caso concreto.

En el caso, el tres de enero de dos mil veinticinco, el actor a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior presentó un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio citado al rubro.

Por lo que, el Magistrado Instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de seis horas, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de



que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Tomando en consideración lo anterior y que de las constancias no se advierte que el promovente haya ratificado su desistimiento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de seis de enero de dos mil veinticinco, en consecuencia, se tiene por no presentada la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.